



G O B I E R N O D E L A P R O V I N C I A D E B U E N O S A I R E S

2021 - Año de la Salud y del Personal Sanitario

Resolución

Número: RESO-2021-1025-GDEBA-DPLTMTGP

LA PLATA, BUENOS AIRES

Viernes 1 de Octubre de 2021

Referencia: RESOLUCION Expediente N° 21536-4498/18

VISTO el Expediente N° 21536-4498/18, el artículo 39 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires, las Leyes Provinciales N° 10.149, N° 12.415 y N° 15.164, los Decretos Provinciales N° 6409/84, N° 590/01 y N° 74/20, la Resolución MTGP N° 120/2021,y

CONSIDERANDO:

Que en fojas 16 y 17, del expediente citado en el exordio de la presente luce acta de infracción MT 0625-001334 labrada el 29 de junio de 2018, a **MOLINOS RIO DE LA PLATA SA (CUIT N° 30-50085862-8)**, en el establecimiento sito en calle San Davobe N° 2041 de la localidad de Del Viso, partido de Pilar, con domicilio constituido en calle Tucumán N° 501 Casillero 158 de la localidad de Pilar, y con domicilio fiscal en calle Uruguay N° 4075 Barrio San Fernando de la localidad de Victoria; ramo: elaboración de aceites y grasas vegetales refinadas; por violación al artículo 6° de la Ley Nacional N° 11.544; a los artículos 52, 128, 140, 122, 141, 150, 155, 201, 200, 166 y 168 de la Ley Nacional N° 20.744; al artículo 1° de la Ley Nacional N° 23.041; a los artículos 75 a 79 de la Ley Nacional N° 24.013 y al artículo 27° Ley Nacional N° 24.557;

Que el acta de infracción citada precedentemente se labra por no haber sido exhibido al inspector actuante en ocasión de presentarse el mismo en el establecimiento inspeccionado, la documentación laboral intimada por acta de inspección MT 0625-001310 (fojas 6);

Que habiendo sido notificada de la apertura del sumario el día 24 de julio de 2021 según cédula obrante en fojas 22 y 23, la parte infraccionada se presenta en fojas 24 a 28 y efectúa descargo en legal tiempo y forma conforme el artículo 57 de la Ley Provincial N° 10.149;

Que la parte sumariada en oportunidad de efectuar su descargo manifiesta "...la falta de legitimidad para inspeccionar y/o infraccionar. Actuaciones nulas de nulidad absoluta..." (sic);

Que en atención a lo manifestado por la infraccionada corresponde señalar que el procedimiento encuentra su fundamento en el incumplimiento a la legislación laboral constatado en oportunidad de labrarse el acta de infracción, en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 42 de la Ley Provincial N° 10.149: "*Los inspectores y funcionarios de la Subsecretaría de Trabajo, debidamente autorizados, quedan facultados, para: a) Entrar en los locales de trabajo en las horas del día o de la noche; b) Requerir todas las informaciones necesarias para su función; c) Exigir la exhibición de los libros y documentos que las leyes y reglamentaciones del trabajo prescriben; d) Interrogar al personal antes de comenzar la labor, después de terminada o durante la misma, si las circunstancias especiales así lo exigen.*";

Que en efecto, este organismo administrativo laboral ejerce las funciones de policía en cuestiones laborales en forma exclusiva en todo el territorio de la Provincia y dicha competencia no sólo surge de la Ley Provincial N° 10.149, Decreto Reglamentario Provincial N° 6409/84, Ley de Ministerios y Acuerdos celebrados entre la Nación y la Provincia de Buenos Aires, sino que además posee jerarquía constitucional dado que el artículo 39

de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires expresamente la prevé como una facultad reservada por la Provincia que no ha sido delegada, ni puede válidamente delegarse, en autoridad nacional alguna;

Que en cuanto al planteo de nulidad esgrimido por la quejosa cabe poner de manifiesto que, en nuestro ordenamiento jurídico, las nulidades no pueden ser argumentadas de manera genérica o en virtud de sí mismas, sin alegación de un agravio serio, concreto y pormenorizado que constituya un perjuicio en cabeza de quien la peticiona. No acreditando el presentante perjuicio alguno con la nulidad argüida, se estima con autorizada doctrina que: "procurar la nulidad por la nulidad misma constituiría un formalismo inadmisibles, que conspiraría contra el legítimo interés de las partes y la recta administración de la justicia". (Morello-Sosa-Berizonce "Cod. Procesales en lo Civil y Comercial de Buenos Aires y de la Nación, comentados y anotados - Vol. II - C, Bs. As. 1996, pág. 325/326). Ello así, la nulidad incoada, no puede prosperar;

Que la jurisprudencia ha manifestado en este sentido que: "Así quien promueve la nulidad de un acto procesal debe demostrar el perjuicio sufrido y el interés que se procura subsanar con la declaración, debiendo mencionar el nulidicente expresa y precisamente las defensas que se vio privado de oponer, no sufriendo ni satisfaciendo la exigencia legal la mera invocación genérica de haberse violado el derecho de defensa en juicio (C N Civ. Sala A 30-5-89 LL 1990-A, 66);

Que, en materia de nulidades, la existencia de perjuicio debe ser concreta y debidamente evidenciada (CSN, Fallos: 262;298). La mera afirmación genérica de que se ha violado el derecho de defensa en juicio, no satisface ni suple la exigencia de indicar, al tiempo de promoverse el incidente de nulidad y como un requisito de admisibilidad, cuál es el perjuicio sufrido, las defensas de que se encontró privado o las pruebas que no se pudo producir (Cám. Nac. Civ. Sala B, 5/5/76); y como bien se señalara por el Aquo, "de no ser así, desaparece el interés jurídico tutelable de quien requiere se la decrete". Para acarrear la nulidad, el defecto debe resultar de tal entidad que afecte el ejercicio de defensa en juicio por el administrado. Las nulidades administrativas no dependen de cuál fue el elemento viciado, sino de la magnitud del defecto, en función del agravio que ocasione al ordenamiento jurídico;

Que por todo ello, y atento el artículo 54 de la Ley Provincial N° 10.149, establece: "*Toda vez que la autoridad de aplicación verifique la comisión de infracciones, redactará acta de infracción, la que servirá de acusación, prueba de cargo y hará fe mientras no se pruebe lo contrario... Salvo prueba en contrario se presumirá que el contenido del acta es exacto en todas sus partes*", queda determinado que el funcionario actuante ante la presencia de una violación a la normativa laboral, procederá a labrar un acta de infracción, que dará plena fe de la manifestado en la misma, y que únicamente a través de la redargución de falsedad se podría anular lo allí prescripto. No ocurriendo dicho extremo en el caso de autos, cabe consignar la plena validez del Acta de Infracción labrada, en sus aspectos tanto formales como materiales, correspondiendo por ende desestimar la nulidad incoada;

Que cabe poner de manifiesto que la sumariada acompaña la totalidad de la documentación requerida en copia certificada obrante en fojas 34 a 386;

Que finalmente la sumariada ofrece la producción de prueba informativa la que ha sido desestimada conforme el artículo 58 de la Ley Provincial N° 10.149, en el auto de cierre de sumario obrante en fojas 388;

Que el punto 1) del acta de infracción de la referencia, se labra por no haber sido exhibida el libro especial de sueldo (artículo 52 Ley Nacional N° 20.744), encuadrándose tal conducta en lo previsto por el artículo 2° inciso "d" del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley Provincial N° 12.415, afectando a veinticuatro (24) trabajadores;

Que el punto 2) del acta de infracción de la referencia, se labra por no haber sido exhibida la planilla horaria (artículo 6° de la Ley Nacional N° 11.544), siendo dable señalar que debió estar expuesta en lugar visible del establecimiento al momento de la inspección, encuadrándose tal conducta en lo previsto por el artículo 2° inciso "b" del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley Provincial N° 12.415, afectando a veinticuatro (24) trabajadores;

Que con relación al punto 3) del acta de infracción, se imputa la falta de exhibición de recibos de pago de haberes (artículos 128, 140 de la Ley Nacional N° 20.744), encuadrándose tal conducta en lo previsto por el artículo 2° inciso "d" del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley Provincial N° 12.415, afectando a veinticuatro (24) trabajadores;

Que con relación al punto 4) del acta de infracción, se imputa la falta de exhibición de recibos SAC (artículo 1 de la Ley Nacional N° 23.041 y artículo 122 de la Ley Nacional N° 20.744), encuadrándose tal conducta en lo previsto por el artículo 2° inciso "d" del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley Provincial N° 12.415, afectando a veinticuatro (24) trabajadores;

Que con relación al punto 5) del acta de infracción, se imputa la falta de exhibición de recibos de pago de vacaciones (artículos 141, 150, 155 Ley Nacional N° 20.744), encuadrándose tal conducta en lo previsto por el

artículo 2° inciso "d" del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley Provincial N° 12.415, afectando a veinticuatro (24) trabajadores;

Que con relación al punto 6) del acta de infracción, se imputa la falta de exhibición de horas suplementarias (artículo 201 de la Ley Nacional N° 20.744), no correspondiendo meritarse el punto en examen en la presente resolución atento no existir elementos de juicio suficientes para sostener tal imputación;

Que con relación al punto 7) del acta de infracción, se imputa la falta de exhibición del pago de horas nocturnas (artículo 200 de la Ley Nacional N° 20.744), no correspondiendo meritarse el punto en examen en la presente resolución atento no existir elementos de juicio suficientes para sostener tal imputación;

Que con relación al punto 8) del acta de infracción, se imputa la falta de exhibición del pago de feriados nacionales (artículos 166 y 168 de la Ley Nacional N° 20.744), no correspondiendo su meritación atento a no surgir de las presentes actuados elementos de juicio alguno para sostener tal imputación;

Que el punto 13) del acta de infracción de la referencia, se labra por no haber sido exhibida la constancia de afiliación a ART (artículo 27 de la Ley Nacional N° 24.557), encuadrándose tal conducta en lo previsto por el artículo 2° inciso "d" del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley Provincial N° 12.415, afectando a veinticuatro (24) trabajadores;

Que en el punto 14) del acta de infracción, se imputa no presentar el listado de personal ocupado, el que no corresponde sancionar atento a la falta de tipificación de la conducta infringida;

Que con relación al punto 18) del acta de infracción, se labra por se hace constar que desde el año 2014 y hasta la fecha, se viene empleando sucesiva y arbitrariamente personal que prestan servicios bajo la figura de "empresa eventual y/o" empleo eventual, se han sobrepasado los límites establecidos por ley de 6 meses o 1 año en los últimos 3 años", ya que lleva 4 años sucesivos de contratos eventuales con diferentes trabajadores," , en este momento ocupando la cantidad de 24 dependientes, transgrediéndose lo normado en la Ley Nacional de Empleo 24.013, en sus artículos 75 a 79 e incurriendo en la conducta de fraude a la ley laboral artículo 14 de la Ley Nacional N° 20.744, Ley de Contrato de Trabajo, encuadrándose tal conducta en lo previsto por el artículo 2° inciso "d" del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley Provincial N° 12.415, afectando a veinticuatro (24) trabajadores;

Que habida cuenta de la existencia de antecedentes de la sumariada no resulta viable la aplicación de la sanción prevista en el artículo 85 del Decreto Reglamentario Provincial N° 6.409/84 encuadrada en la conducta tipificada en el artículo 5° inciso 1° apartado a) de la Ley Provincial N° 12.415, Anexo A.

Que por lo expuesto cobra parcial vigencia el acta de infracción MT 0625-001334, la que sirve de acusación, prueba de cargo y hace fe, mientras no se pruebe lo contrario, conforme lo establece el artículo 54 de la Ley Provincial N° 10.149;

Que afecta a veinticuatro (24) trabajadores y la empresa ocupa una planta de cuatro mil doscientos cincuenta y siete (4257) trabajadores;

Que resulta de aplicación la Resolución MTGP N° 120/2021, en cuanto establece las pautas orientativas para el cálculo de las sanciones de multa por infracción a la normativa laboral;

Que la suscripta es competente para el dictado de la presente en virtud de las facultades conferidas por la Resolución MTBA N°335/2020 –RESO-2020335-GDEBA-MTGP;

Por ello,

LA DIRECTORA PROVINCIAL DE LEGISLACIÓN DEL TRABAJO

DEL MINISTERIO DE TRABAJO

RESUELVE

ARTÍCULO 1°. Desestimar el planteo incoado por la parte sumariada en su descargo en virtud de las consideraciones antedichas.

ARTÍCULO 2°. Aplicar a **MOLINOS RIO DE LA PLATA S A** una multa de **PESOS CUARENTA Y OCHO MIL (\$ 48.000)** de conformidad con lo dispuesto en los artículos 5° y 9° del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo y normas modificatorias (ratificado por la Ley N° 12.415) y la Resolución MTGP N° 120/2021, por los incumplimientos a la normativa vigente en materia laboral, en infracción al artículo 6° de la Ley Nacional N° 11.544; a los artículos 52, 128, 140, 122, 141, 150 y 155 de la Ley Nacional N° 20.744; al artículo 1° de la Ley Nacional N° 23.041; a los artículos 75 a 79 de la Ley Nacional N° 24.013 y al artículo 27° Ley Nacional N°

24.557.

ARTICULO 3º. El pago de la multa impuesta en el artículo anterior deberá ser efectuado dentro de los diez (10) días de encontrarse firme y consentida la presente resolución, mediante las modalidades de pago habilitadas por este Ministerio de Trabajo a través del Banco de la Provincia de Buenos Aires, cuyo costo operativo será a cargo exclusivo y excluyente del deudor. La falta de pago en término dará origen a la aplicación de intereses punitivos sobre el monto adeudado, calculados desde la fecha de la mora hasta la del efectivo pago, ello bajo apercibimiento de que en caso de incumplimiento se aplicarán los artículos 47, 51, 52 y 52 bis de la Ley N° 10.149, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 10 del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley N° 12.415, en su caso.

ARTÍCULO 4º. Registrar, comunicar al Registro de Infractores y notificar por intermedio de la Delegación Regional de Trabajo y Empleo Pilar. Incorporar al SINDMA. Oportunamente, archivar.

Digitally signed by PINTOS Lorena Gabriela
Date: 2021.10.01 14:47:14 ART
Location: Provincia de Buenos Aires

Lorena Gabriela Pintos
Directora Provincial
Dirección Provincial de Legislación del Trabajo
Ministerio de Trabajo

Digitally signed by GDE BUENOS AIRES
DN: cn=GDE BUENOS AIRES, c=AR, o=MINISTERIO DE
JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS BS AS,
ou=SUBSECRETARIA DE GOBIERNO DIGITAL,
serialNumber=CUIT 30715471511
Date: 2021.10.01 14:47:16 -03'00'